

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-**2020-00339-00**

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho acerca de la solicitud de suspensión del proceso.

El artículo 161 del Código General del Proceso, indica:

“...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenCIÓN. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquél, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

De un breve análisis de la norma invocada se aprecia que, en su numeral 2°, prevalece la autonomía de las partes y su voluntad de paralizar el proceso, con el requisito *sine qua non* de estar suscrita la solicitud por todas ellas, y definiendo un periodo cierto de tiempo, porque la misma no puede ser indefinida.

En el caso en concreto, la petición viene suscrita tanto por el apoderado del extremo demandante como por la totalidad de los integrantes de la pasiva, se determina por tres meses la suspensión a partir de la fecha en que se allega el memorial al despacho, es decir se cumple con los requisitos que determina esta figura jurídica, por tanto, no queda más que acceder a la pretensión, y por ello se dispone:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso por voluntad de las partes y hasta el 7 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Una vez fenezca el término de suspensión, se reanudará el proceso de oficio, o antes, si las partes de común acuerdo lo solicitan (Art. 163 C.G.P.)
Notifíquese



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 105 del 28-jul-2023*

()

Gss